



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO COMERCIAL No. 5
Sector de la industria química
Sexto Protocolo Adicional

ALADI/AAP.C/5.6
11 de diciembre de 1986

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en modificar el Acuerdo Comercial no. 5 suscrito por sus respectivos Gobiernos en el sector de la industria química, en los términos que a continuación se expresan:

Artículo 1o.- Incorporar al sector industrial del Acuerdo los productos que se individualizan a continuación clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI);

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
39.02.4.02	Placas, hojas, películas, bandas o tiras de polipropileno
51.01.1.02	Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres texturados
51.01.1.14	Otros hilados de poliésteres sin texturar
56.01.1.01	Fibras textiles sintéticas de poliamidas (nylon y semejantes)
56.01.1.02	Fibras textiles sintéticas de poliésteres
56.02.1.01	Cables para discontinuos de poliamidas (nylon y semejantes)
56.02.1.02	Cables para discontinuos de poliésteres
56.04.1.01	Fibras de poliamidas (nylon y semejantes) cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura
56.04.1.02	Fibras de poliésteres cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura

Artículo 2o.- Ampliar el cupo otorgado por la República Argentina para la importación de los productos originarios de la República de Chile que se indican a continuación: "Hilados de fibras textiles de rayón viscosa continuas, sin acondicionar para la venta al por menor" (ítem NALADI 51.01.2.01), en 150 toneladas adicionales y "Fibra corta de rayón viscosa" (ítem NALADI 56.01.2.01), en 400 toneladas adicionales.

Artículo 3o.- Ampliar el cupo otorgado por la República de Chile a la República Argentina para la importación del producto denominado "Películas, láminas u hojas, de celulosa regenerada (celofán)" (ítem NALADI 39.03.2.01), en 400 toneladas adicionales y para el producto denominado "Hilado poliuretánico elastomérico" (ítem NALADI 51.01.1.19), en 10 toneladas adicionales.

//

Asimismo, la República de Chile incorpora al programa de liberación pactado con la República Argentina los productos y preferencias que a continuación se expresan: "Polímeros para moldeo (nylon 6 y 6.6)" (ítem NALADI 39.01.2.05) con una preferencia porcentual de 75% para un cupo anual de 50 toneladas; y "Película virgen de polipropileno biaxialmente orientada, sin impresionar y sin metalizar" (ítem NALADI 39.02.4.02) con una preferencia porcentual de 75% para un cupo anual de 100 toneladas.

Artículo 4o.- Registrar en el programa de liberación del Acuerdo, las preferencias pactadas entre la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos, para la importación de los productos comprendidos en el Anexo 1 del presente Protocolo.

Dichas preferencias beneficiarán exclusivamente las importaciones recíprocas de los referidos productos, originarios y procedentes de sus respectivos territorios.

Artículo 5o.- Registrar en el programa de liberación del Acuerdo, las preferencias otorgadas entre la República Federativa del Brasil y la República de Venezuela para la importación de los productos comprendidos en el Anexo 2 del presente Protocolo.

Dichas preferencias beneficiarán exclusivamente las importaciones recíprocas de los referidos productos originarios y procedentes de sus respectivos territorios.

Artículo 6o.- Modificar las preferencias pactadas y ampliar la nómina de los productos negociados entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil con fecha 6 de diciembre de 1985 (Segundo Protocolo Adicional, modificado por el Quinto Protocolo Adicional), en los términos y condiciones que se registran en el Anexo 3 del presente Protocolo.

Las preferencias acordadas en dicho Anexo regirán a partir del 1o. de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 7o.- Registrar en el programa de liberación del Acuerdo, la preferencia otorgada por la República de Venezuela a los Estados Unidos Mexicanos para la importación del producto denominado "Oxicloruro de cobre" (ítem NALADI 28.30.2.05) con una reducción porcentual de los gravámenes vigentes para terceros países del 60 por ciento, con vigencia hasta el 31/XII/87.

Dicha preferencia beneficiará exclusivamente la importación del referido producto siempre que sea originario y procedente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8o.- Dejar sin efecto las preferencias otorgadas por la República Argentina para la importación de los productos que se indican a continuación: "Ácido monocloroacético" (ítem NALADI 29.14.2.05); "Fluido etílico" (ítem NALADI 38.14.0.01) y "Resinas de anacardo" (ítem NALADI 39.01.2.01).

Artículo 9o.- Dejar sin efecto la preferencia otorgada por la República de Venezuela para la importación del producto "Sulfato de cobre" (ítem NALADI 28.38.1.10).

Artículo 10.- Sustituir las Notas Complementarias registradas en el Protocolo de fecha 28 de noviembre de 1984, por las que se incluyen en el presente Protocolo (Anexo 4).

Artículo 11.- El presente Protocolo regirá a partir del 1o. de enero de 1987.

//

//

ANEXO 1

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE BRASIL Y MEXICO

//

//

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE BRASIL Y MEXICO

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
51.01.2.01	Hilados de fibras textiles de rayón viscosa, continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	BR	51.01.31.00	LI	55	LI	90	Hilado de rayón viscosa industrial, arriba de 1.000 deniers. Cupo: 300 toneladas. Preferencia vigente hasta el 31/XII/1987
56.01.2.01	Fibras textiles discontinuas, de viscosa, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado	ME	56.01.A006	LI	10	LI	90	Rayón fibra corta. Cupo: 1.000 toneladas. Preferencia vigente hasta el 31/XII/1987

//

ANEXO 2

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE BRASIL Y VENEZUELA

//

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE BRASIL Y VENEZUELA

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENIS AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
27.10.9.99	Aceites plastificantes extensores y de proceso para caucho, a base de hidrocarburos en que los componentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos	BR	27.10.99.00	AP	25	AP	70	Anuencia previa del Consejo Nacional del Petróleo. Preferencia vigente hasta el 31/XII/1987
28.22.0.02	Bióxido de manganeso (anhídrido manganeso)	VE	28.22.00.01	LI	0,5	LI	50	Grado electrolítico. Preferencia vigente hasta el 31/XII/1987
28.56.0.01	Carburo de calcio	VE	28.56.00.01	LI	30	LI	50	Preferencia vigente hasta el 31/XII/1987
38.11.6.99	Las demás preparaciones en formas o envases para la venta al por menor	VE	38.11.01.99	LI	35	LI	50	Fosforo de aluminio. Cupo: 20 toneladas. Preferencia vigente hasta el 31/XII/1987
38.19.0.16	Bases para goma de mascar	BR	38.19.99.99	LI	30	LI	30	Preferencia vigente hasta el 31/XII/1987

//

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y BRASIL

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
39.01.2.04	Resinas de poliéster	AR	39.01.08.02.02	LI	37	LI	80	Polímero de poliéster de viscosidad inferior a 0,80 y contenido de dióxido de titanio máximo del 5%. Cupo: 300 toneladas
		BR	39.01.04.00	LI	55	LI	86	Polímero de poliéster de viscosidad inferior a 0,80 y contenido de dióxido de titanio máximo del 5%. Cupo: 600 toneladas
39.03.2.01	Celulosa regenerada (celofán), en películas, láminas u hojas	AR	39.03.01.99.00	EP	48	LI	80	Cupo: 50 toneladas
		BR	39.03.01.01 39.03.01.02	LI	45	LI	86	Cupo: 100 toneladas
51.01.1.01	De poliamida (nylon y semejantes)	AR	51.01.01.00.00	EP	48	LI	80	Tipo BCF para alfombras. Cupo: 10 toneladas
			51.01.01.00.00	EP	48	LI	90	Las demás. Cupo: 50 toneladas

1	2	3	4	5	6	7	8	9
51.01.1.01 (Cont.)		BR	51.01.03.01 51.01.03.01	LI LI	55 55	LI LI	86 100	Tipo BCF para alfombras. Cupo: 20 toneladas Los demás. Cupo: 100 toneladas
51.01.1.02	Hilados de poliésteres texturizados	AR	51.01.04.00.00	EP	48	LI	80	Cupo: 150 toneladas
		BR	51.01.05.00 51.01.06.00	LI	55	LI	86	Cupo: 300 toneladas
51.01.1.11	Hilados de poliamidas sin torcer o con una torsión no superior a 50 vueltas por metro	AR	51.01.02.99.00	EP	48	LI LI	80 90	De alta tenacidad de 500 deniers o más. Cupo: 150 toneladas Los demás. Cupo: 200 toneladas
		BR	51.01.16.01 51.01.16.02 51.01.16.99 51.01.17.01 51.01.17.02 51.01.17.99	LI	55	LI LI	86 100	De alta tenacidad de 500 deniers o más. Cupo: 300 toneladas Los demás. Cupo: 600 toneladas
51.01.1.12	Otros hilados de poliamida	AR	51.01.03.99.00 51.01.03.01.00	EP	48	LI	90	Cupo: 50 toneladas

1	2	3	4	5	6	7	8	9
51.01.1.12 (Cont.)		BR	51.01.16.01 51.01.16.99	LI	55	LI	100	Cupo: 100 toneladas
51.01.1.13	De poliésteres, sin torcer o con una torsión no superior a 50 vueltas por metro	AR	51.01.05.00.00	EP	48	LI	80	Con torsión no superior a 50 vueltas por metro. Cupo: 50 toneladas
		BR	51.01.18.00 51.01.19.00	LI	55	LI	86	Con torsión no superior a 50 vueltas por metro. Cupo: 100 toneladas
51.01.1.19	Los demás hilados de fibras textiles sintéticas, sin texturar	AR	51.01.07.99.00	EP	48	LI	80	Hilados poliuretánicos (tipo Spandex). Cupo: 80 toneladas en conjunto con el ítem 51.02.1.99
		BR	51.01.22.00 51.01.23.00	LI	55	LI	86	Hilados poliuretánicos (tipo Spandex). Cupo: 80 toneladas
51.01.2.01	Hilados de rayón viscosa	AR	51.01.08.99.00	EP	48	LI	80	Excepto de alta tenacidad. Cupo: 100 toneladas
51.01.2.02	Hilados de acetato de celulosa	BR	51.01.33.00 (*)	LI	55	LI	86(*)	Cupo: 1.400 toneladas
51.02.1.99	Los demás monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial), de materias textiles sintéticas	AR	51.02.01.01.03 51.02.01.02.99	EP LI	35 20	LI	80	De poliuretano (tipo Spandex). Ver cupo asignado al ítem 51.01.1.19.

gml

(*) Testado no vale.

Debe decir: 51.01.29.00 y 51.01.30.00

(*) Testado no vale

(*) Debe decir: 100

1	2	3	4	5	6	7	8	9
51.02.1.99 (Cont.)		AR	51.02.01.01.04 51.02.01.01.05	EP LI	48) 20)	LI	80	Monofilamentos de poliéster. Cupo: 40 toneladas
		BR	51.02.01.02	LI	85	LI	86	Monofilamentos de poliéster. Cupo: 80 toneladas
56.01.1.01	Fibras de poliamidas (nylon y semejantes) discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado	AR	56.01.01.00.00	EP	45	LI	80	Cupo: 10 toneladas en conjunto con los ítem 56.02.1.01 y 56.04.1.01
		BR	56.01.01.01 56.01.01.04 56.01.01.99	LI	55	LI	86	Cupo: 100 toneladas en conjunto con los ítem 56.02.1.01 y 56.04.1.01
56.01.1.02	Fibras de poliésteres discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado	AR	56.01.02.00.00	EP	45	LI	80	Cupo: 200 toneladas en conjunto con los ítem 56.02.1.02 y 56.04.1.02
		BR	56.01.01.02	LI	55	LI	86	Cupo: 600 toneladas en conjunto con los ítem 56.02.1.02 y 56.04.1.02
56.01.1.04	Fibras textiles acrílicas discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado	AR	56.01.03.00.00	EP	48	LI	80	Cupo: 100 toneladas en conjunto con los ítem 56.02.1.04 y 56.04.1.04
		BR	56.01.01.03	LI	55	LI	86	Cupo: 200 toneladas en conjunto con los ítem 56.02.1.04 y 56.04.1.04
56.01.2.01	Fibras de rayón viscosa	AR	56.01.05.00.00	EP	48	LI	80	Cupo: 2.300 toneladas en conjunto con los ítem 56.02.2.01 y 56.04.2.01

1	2	3	4	5	6	7	8	9
56.02.1.01	Cables para discontinuos de <u>fi</u> bras de poliamidas (nylon y seme jantes)	AR	56.02.01.00.00	EP	58	LI	80	Ver cupo asignado al ítem 56.01. 1.01
		BR	56.02.01.01	LI	55	LI	86	Ver cupo asignado al ítem 56.01. 1.01
56.02.1.02	Cables para discontinuos de <u>fi</u> bras de poliésteres	AR	56.02.02.00.00	EP	48	LI	80	Ver cupo asignado al ítem 56.01. 1.02
		BR	56.02.01.02	LI	55	LI	86	Ver cupo asignado al ítem 56.01. 1.02
56.02.1.04	Cables para discontinuos de <u>fi</u> bras textiles acrílicas	AR	56.02.03.00.00	EP	45	LI	80	Ver cupo asignado al ítem 56.01. 1.04
		BR	56.02.01.03	LI	55	LI	86	Ver cupo asignado al ítem 56.01. 1.04
56.02.2.01	Cables para discontinuos de <u>fi</u> bras de viscosa	AR	56.02.05.99.00	EP	48	LI	80	Ver cupo asignado al ítem 56.01. 2.01
56.04.1.01	Fibras de poliamidas (nylon y se mejantes) discontinuas y desperdi cios de fibras de poliamidas (con tinuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra for ma para la hilatura	AR	56.04.01.00.00	EP	48	LI	80	Fibras. Ver cupo asignado al ítem 56.01. 1.01
		BR	56.04.01.01 56.04.01.99	LI	55	LI	86	Fibras. Ver cupo asignado al ítem 56.01. 1.01
56.04.1.02	Fibras de poliésteres disconti nuas y desperdicios de fibras de poliésteres, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	AR	56.04.02.00.00	EP	48	LI	80	Fibras. Ver cupo asignado al ítem 56.01. 1.02
		BR	56.04.01.02	LI	55	LI	86	Fibras. Ver cupo asignado al ítem 56.01. 1.02

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
56.04.1.04	Fibras textiles acrílicas discontinuas y desperdicios de fibras textiles acrílicas (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	AR	56.04.03.00.00	EP	48	LI	80	Fibras. Ver cupo asignado al ítem 56.01.1.04
		BR	56.04.01.03	LI	55	LI	86	Fibras. Ver cupo asignado al ítem 56.01.1.04
56.04.2.01	Fibras textiles de viscosa discontinuas y desperdicios de fibras de viscosa (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	AR	56.04.05.00.00	LI	48	LI	80	Fibras. Ver cupo asignado al ítem 56.01.2.01

//

ANEXO 4

NOTAS COMPLEMENTARIAS

//

1. Argentina

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) Decreto no. 4.070/84 de 28/XII/84 y disposiciones complementarias.

Establece que las importaciones quedan sujetas al régimen de certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI), en los términos previstos en dicho decreto.

b) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía no. 1.325 de 28 de diciembre de 1984 y disposiciones conexas.

Dicho depósito podrá ser destinado al pago de los derechos que tributen las mercaderías objeto de su constitución, en cuyo caso su devolución podrá operar antes del vencimiento del plazo mínimo establecido para su permanencia.

c) A la percepción de la tasa consular establecida por decreto no. 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondiente.

d) A la percepción de una tasa de estadística, establecida por decretos nos. 604 y 605/84, cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

e) Al pago del valor FOB o CyF de las importaciones de los productos negociados en plazos no inferiores a los 90 días, a contar desde la fecha de embarque, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses de financiación, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, negociados en el presente Acuerdo en los que no se exige plazo mínimo de pago.

f) Para los productos negociados en el presente Acuerdo, originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, los certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI), serán emitidos automáticamente.

2. Brasil

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) A la percepción de la tasa de mejoramiento de puertos (3 por ciento) establecida por la Ley no. 3.421 de 10/VIII/38, artículo 2o., letra A y los decretos-leyes nos. 415 y 1.507 de 10/I/69 y 23/XII/76, respectivamente.

//

//

- b) Al impuesto sobre operaciones financieras establecido por decretos-leyes nos. 1.783 y 1.844 de 18/IV/80 y 30/XII/80, respectivamente y la Resolución no. 816 del Banco Central del Brasil de fecha 7/IV/83.
- c) A los programas establecidos por la CACEX de conformidad con lo dispuesto por la Resolución no. 125, de 5/VIII/80 del CONCEX, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, en cuyo caso, siempre que los documentos de importación estén extendidos correctamente, las respectivas guías de importación serán emitidas automáticamente. No tendrán dicho carácter las guías de importación que requieran autorización previa del Consejo Nacional del Petróleo y del Ministerio de Ejército.

Asimismo la CACEX autorizará en los comunicados respectivos, el registro de nuevos importadores para los productos originarios y procedentes de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay incluidos en este Acuerdo.

- d) La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzados, de la respectiva operación -Comunicado GECAM no. 312, de 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

3. México

Los productos incluidos en el presente Anexo tributarán, asimismo:

- i) Un derecho adicional del 3 por ciento aplicable sobre el monto del impuesto general de importación (artículos 35 y 57 de la Ley Aduanera); y
- ii) Derecho consular percibido en pesos mexicanos (Código Aduanero, decreto de 11/II/72 y decreto publicado en el Diario oficial de 19/IV/78).

4. Uruguay

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de: i) la tasa de movilización de bultos; y ii) derechos consulares, cuando las mismas están integradas en la tasa global arancelaria correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de Importación (NADI).
- b) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercancía y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/1977 de 2 de marzo de 1977).

En consecuencia, el gravamen residual resultante de la aplicación de la preferencia porcentual pactada no podrá ser inferior en ningún caso a 10 por ciento.

- c) Las denuncias de importación cursadas ante el Banco de la República Oriental del Uruguay que amparen la importación de productos negociados por el Uruguay en el presente Acuerdo, originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, serán emitidas con carácter automático siempre que estén extendidas adecuadamente.

//

5. Venezuela

La importación de los productos negociados queda sujeta, asimismo:

Al pago de la tasa por servicios de aduanas, cuyo monto es de 3,5 por ciento aplicable sobre el valor normal de las mercaderías en aduana (Ley Orgánica de Aduanas, artículo 3o., ordinal 6o. y artículos 36 a 39 del decreto no. 3.026 (Reglamento) de 23 de enero de 1979).

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenti cadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ricardo O. Campero

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Fernando Paulo Simas Magalhães

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Guillermo Toro Dávila

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

//

//

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Santos Sancler Guevara
